



COMUNICADO 18

14 de mayo de 2025

El comunicado 18 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-180/25 (Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 (parcial) de la Ley 2277 de 2022)

Sentencia C-181/25 (Corte se declaró inhibida, por ineptitud sustantiva de la demanda, para pronunciarse sobre una demanda dirigida en contra de la norma que regula la condición de estudiante a fin de mantener o solicitar la pensión de sobrevivientes)

Sentencia C-182/25 (Se estudió un cargo por violación al principio de unidad de materia y se declaró exequible el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 que faculta a los concejos de las ciudades capitales para adoptar, bajo ciertas condiciones, las normas que rigen para Bogotá en materia de impuestos predial unificado e industria y comercio)

Sentencia C-183/25 (Se declaró inexecutable la prohibición establecida en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004, según la cual las personas con enfermedades o trastornos mentales no pueden ser peritos o peritas en el proceso penal)

Sentencia C-180/25
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-15528

Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2 (parcial) de la Ley 2277 de 2022 “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”

1. Norma demandada

“LEY 2277 DE 2022”

(...)

Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 2. *Modifíquense el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 52.247 del 13 de diciembre de 2022.

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a seiscientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para

acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del presente artículo será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

PARÁGRAFO 5. La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

2. Decisión

ÚNICO. Declararse **INHIBIDA** para conocer la demanda propuesta contra el aparte acusado del artículo 2º de la Ley 2277 de 2022 “[p]or medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” por el cargo propuesto por la presunta vulneración del artículo 1º de la Constitución Política por ineptitud sustantiva de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 2277 de 2022, norma que modificó el límite de la renta exenta del 25 % sobre los pagos laborales, fijándolo en 790 UVT anuales. Los demandantes alegaron que esta disposición vulnera el derecho al mínimo vital, así como los principios constitucionales de equidad, progresividad y justicia tributaria, especialmente en perjuicio de los trabajadores dependientes, con énfasis en los funcionarios de la Rama Judicial. El Magistrado sustanciador admitió parcialmente la demanda respecto de un único cargo relativo a la presunta afectación al derecho al mínimo vital.

Como cuestión previa, la Sala Plena de la Corte examinó si la demanda cumplía los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y

por su propia jurisprudencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En su análisis, concluyó que la demanda no satisface los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia ni suficiencia.

En particular, la Sala Plena advirtió que la argumentación presentada carece de una estructura lógica que permita identificar el núcleo del reproche constitucional. Consideró que los demandantes construyeron su acusación sobre inferencias subjetivas en torno a los efectos fiscales de la norma, sin demostrar cómo la reducción del beneficio tributario afecta directamente el mínimo vital de los contribuyentes. Además, señaló que la demanda se apoya en valoraciones de política fiscal y no en un juicio jurídico concreto sobre la contradicción entre la norma acusada y la Constitución.

A juicio de la Corte, los accionantes no lograron estructurar una oposición objetiva entre el contenido normativo del artículo 2 de la Ley 2277 de 2022 y las disposiciones constitucionales invocadas. En consecuencia, al no configurarse una controversia de naturaleza constitucional susceptible de ser resuelta mediante el control abstracto de constitucionalidad, la Corte se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la norma demandada.

Sentencia C-181/25
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-15913

Corte se declaró inhibida, por ineptitud sustantiva de la demanda, para pronunciarse sobre una demanda dirigida en contra de la norma que regula la condición de estudiante a fin de mantener o solicitar la pensión de sobrevivientes

1. Norma demandada

“LEY 1574 de 2012²

Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
(...)

Artículo 2. De la condición de estudiante. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

Certificación expedida por el establecimiento de educación

² Publicada en el Diario Oficial No. 48.510 del 2 de agosto de 2012.

formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares **con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.**

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el

desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares **con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas**, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. (...)"

2. Decisión

ÚNICO. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los incisos 2 y 3 (parciales) del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, “[p]or el cual se regula la condición de estudiantes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los incisos 2 y 3 (parciales) del artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, norma que establece los requisitos para ostentar la calidad de estudiante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. El accionante alegó que esta disposición vulnera los derechos a la igualdad, de las mujeres gestantes y lactantes y de las personas con discapacidad, entre otros cargos que fueron rechazados por el magistrado sustanciador.

Como cuestión previa, la Corte examinó si la demanda cumplía los requisitos exigidos por el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y por su propia jurisprudencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En su análisis, concluyó que la demanda no satisfacía los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia ni suficiencia.

En particular, la Sala Plena advirtió que algunos argumentos de la demanda son contradictorios o confusos. Adicionalmente, concluyó que el accionante omitió realizar una interpretación sistemática de la norma

que tuviera en cuenta las acciones afirmativas existentes en la legislación a favor de las poblaciones cuyos derechos considera vulnerados en el ámbito educativo, las cuales, si bien no relativizan la carga horaria exigida para acreditar su condición de estudiantes, sí prevén medidas de flexibilización y ajustes razonables para que los estudiantes en embarazo, periodo de lactancia y con discapacidad cumplan con el plan de estudios que se encuentren cursando. Así mismo, el accionante no explicó porque estas medidas afirmativas son insuficientes.

Adicionalmente, la Corte consideró que el demandante construyó su argumentación sobre juicios de conveniencia y sobre la base de suposiciones vagas e indeterminadas acerca de la supuesta incapacidad de las personas con discapacidad y mujeres lactantes y gestantes para cumplir con lo exigido en la norma demandada. Sumado a lo anterior, la Corte encontró que la demanda no satisfizo la carga argumentativa especial para sustentar la violación del principio y derecho a la igualdad.

A juicio de la Corte, los accionantes no lograron estructurar una oposición objetiva entre el contenido normativo demandado y las disposiciones constitucionales invocadas. En consecuencia, al no configurarse una controversia de naturaleza constitucional susceptible de ser resuelta mediante el control abstracto de constitucionalidad, la Corte se abstuvo de emitir un pronunciamiento de fondo.

Sentencia C-182/25
M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar
Expediente D-16.125

Corte estudió un cargo por violación al principio de unidad de materia y declaró exequible el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 que faculta a los concejos de las ciudades capitales para adoptar, bajo ciertas condiciones, las normas que rigen para Bogotá en materia de impuestos predial unificado e industria y comercio

1. Norma demandada

“LEY 2082 DE 2021
(febrero 18)
[publicada en el Diario Oficial No. 51.592 del 18 de febrero de 2021]

Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan

mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

Artículo 14. Adopción de normatividad. Los Concejos de las ciudades capitales podrán adoptar, a iniciativa del alcalde y acorde con las realidades

tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para el Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado y de industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones de tipo constitucional sobre la materia."

2. Decisión

PRIMERO. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 "[p]or medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones", por el cargo de violación del principio de unidad de materia.

SEGUNDO. Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 respecto de los cargos primero, tercero y cuarto de la demanda por ineptitud sustantiva.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional conoció una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del artículo 14 de la Ley 2082 de 2021. La norma acusada faculta a los concejos de las ciudades capitales para adoptar, a iniciativa del alcalde y de acuerdo con las realidades tributarias de la ciudad capital, las normas que rigen para Bogotá en materia de impuestos predial unificado e industria y comercio, en lo que no contraríe las disposiciones constitucionales sobre la materia.

La demandante propuso cuatro cargos para controvertir la constitucionalidad de la disposición acusada: (i) violación del artículo 322 de la Constitución Política por permitir que las demás capitales de departamentos adopten el régimen fiscal previsto por la Constitución Política exclusivamente para Bogotá; (ii) violación del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, por omitir que el artículo 320 Constitucional define de forma específica y estricta el contenido de la Ley 2082 de 2021; (iii) violación del principio de legalidad tributaria, en la dimensión de certeza, prevista en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política; y (iv) violación del principio de equidad contributiva por los impuestos predial e industria y comercio en

razón al domicilio fiscal en las ciudades capitales, artículos 13, 95.9 y 363 de la Constitución Política.

La Corte evaluó la aptitud sustantiva de la demanda antes de adoptar una decisión de mérito y concluyó que los cargos primero, tercero y cuarto no reunían los requisitos de aptitud exigidos en el Decreto Ley 2067 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, se declaró inhabilitada para emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a dichos cargos por ineptitud sustantiva. En contraste, estimó que el segundo cargo alusivo a la presunta violación del principio de unidad de materia sí cumplió con los requisitos de certeza, claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia necesarios para efectuar un pronunciamiento de fondo.

Así, la Corte procedió a establecer si la disposición acusada violaba el principio de unidad de materia, al permitir que los concejos municipales de las ciudades capitales pudieran adoptar, bajo ciertas condiciones, las normas que rigen para Bogotá en materia de impuestos predial e industria y comercio.

Con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, la Corte hizo unas consideraciones generales sobre: (i) el principio de unidad de materia; (ii) la descentralización y autonomía territorial; y (iii) la figura de categorización municipal dispuesta en el artículo 320 de la Constitución Política. Verificó la temática dominante de la Ley 2082 de 2021, el contenido y alcance del artículo 14 de esa ley, y los confrontó para determinar si entre uno y otro existía unidad de materia.

La Corte concluyó que el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 no infringió el principio de unidad de materia. Para el efecto, comprobó que la norma guarda conexidad temática, causal, teleológica y sistemática con la Ley 2082 de 2021 que la contiene. Esto, por cuanto se pudo constatar que la disposición acusada se articula con los objetivos que persigue la ley para crear la categoría de municipios ciudades capitales, la gestión de los intereses de aquellas entidades territoriales, y el fortalecimiento de su autonomía territorial.

La Corte estimó que la facultad de adopción normativa es optativa, y está relacionada con el propósito de fortalecer la descentralización y autonomía territorial de las ciudades capitales en tanto facilita que las ciudades capitales cuenten con los recursos necesarios para cumplir con sus competencias en materia de desarrollo territorial. En consecuencia, la

Corte decidió declarar exequible la disposición acusada por el cargo formulado por la presunta violación del principio de unidad de materia.

Sentencia C-183/25
M.P. Vladimir Fernández Andrade
Expediente D-15.877

Corte Constitucional declaró inexecutable la prohibición establecida en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004, según la cual las personas con enfermedades o trastornos mentales no pueden ser peritos o peritas en el proceso penal

1. Norma demandada

“LEY 906 DE 2004

Diario Oficial No. 45.658 del 1 de septiembre de 2004

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

PARTE III

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 409. QUIÉNES NO PUEDEN SER NOMBRADOS. No pueden ser nombrados, en ningún caso:

1. Los menores de dieciocho (18) años, los interdictos **y los enfermos mentales.**
2. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte, mientras dure la suspensión.
3. Los que hayan sido condenados por algún delito, a menos que se encuentren rehabilitados”. (subrayado fuera del texto original)

2. Decisión

ÚNICO. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “y los enfermos mentales”, contenida en el numeral 1 del artículo 409 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

3. Síntesis de los fundamentos

Para la Sala Plena de la Corte Constitucional, la prohibición estipulada en el numeral primero del artículo 409 de la Ley 906 de 2004 persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, como lo es la fiabilidad de la prueba pericial para garantizar el debido proceso y la efectividad en la administración de justicia.

Sin embargo, la Corte determinó que la prohibición según la cual las personas que presentan una enfermedad o trastorno mental no pueden

actuar como peritos o peritas en el proceso penal no es una medida idónea para garantizar la finalidad que se propone, dado que:

(i) constituye una barrera normativa que impide el ejercicio de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y a la personalidad jurídica de quienes presentan una afección a su salud mental;

(ii) supone, de manera errónea, que las personas con afección a la salud mental no cuentan con el peso académico, científico necesario para ser peritos o peritas, ni poseen la capacidad intelectual, cognoscitiva y emocional suficiente para transmitir el conocimiento y la información científica, técnica y/o artística requerida por el juez;

Adicionalmente, la Corte señaló que dicha prohibición no es necesaria para garantizar la finalidad perseguida, ya que el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece diversas reglas dirigidas a asegurar tanto la idoneidad del perito o perita como la calidad y suficiencia de la información científica, técnica y/o artística especializada. Particularmente, los escenarios adecuados para que el juez determine racionalmente si dicha información es o no fiable son la declaración del perito o perita en audiencia, el interrogatorio y el contrainterrogatorio.

Por las razones expuestas, la Sala Plena decidió declarar inexecutable la expresión “y los enfermos mentales”, contenida en el numeral 1 del artículo 409 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** salvó su voto. Por su parte, el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najjar** aclaró su voto.

El magistrado **Reyes Cuartas se apartó de la decisión de la mayoría** por considerar que ha debido declararse la exequibilidad condicionada de la norma. Advirtió que declarar la inexecutable de la expresión acusada y, por lo tanto, permitir que una persona que presente padecimientos mentales sea perito en un proceso penal produciría resultados nocivos en el proceso penal relacionados con los principios de inmediación, verdad procesal y debido proceso.

El magistrado aclaró que en el sistema penal acusatorio los peritos, por regla general, no son propiamente “nombrados” por el juez. Por el contrario, son las partes quienes postulan las pericias, principalmente en

el escenario de la audiencia preparatoria, para que el juez evalúe su pertinencia en los términos del artículo 375 del CPP y de este modo, admita su práctica en la audiencia de juicio oral. Por este motivo, son las partes quienes, a través del ejercicio de solicitudes de inadmisión o rechazo en la audiencia preparatoria o inclusive en el interrogatorio y el contrainterrogatorio, cuestionan las aptitudes y la credibilidad del perito en los términos del artículo 403 del CPP. Además, fiscalía y defensa cuentan también con la posibilidad de ofrecer pruebas de refutación, para acreditar, por ejemplo, la incapacidad mental del perito para rendir el concepto científico, técnico o artístico que le fue encomendado. Esto, porque de conformidad con el artículo 405 del CPP, a la prueba pericial le son aplicables las reglas del testimonio.

Así las cosas, el juez -en el marco del juicio oral y en uso de sus competencias- podría desestimar la pericia de una persona que presente padecimientos mentales. Esto impediría que las partes, en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, alleguen otro experto que, con el pleno uso de las facultades, ofrezca los conocimientos científicos, técnicos y artísticos que requiere el juez. Esta situación particular afectaría los principios de inmediación y celeridad.

Adicionalmente, declarar la inexecutable de la norma pondría en tensión los derechos de defensa y contradicción del procesado -debido proceso-, puesto que, en el evento hipotético en que su contraparte (el otro sujeto procesal) logre acreditar en el juicio oral la inidoneidad mental de su perito, aquel quedará en una situación de desprotección absoluta para practicar otra experticia, cuestión que limita sus posibilidades para probar su teoría del caso.

Por su parte, y si bien el magistrado **Ibáñez Najjar** compartió la decisión mayoritaria se apartó de algunas consideraciones de la parte motiva, principalmente, porque el caso se resolvió, a su juicio, desde un enfoque inadecuado por lo siguiente:

Primero. Consideró que el análisis constitucional de la parte motiva incurrió en una imprecisión en cuanto a indicar que la norma acusada hace parte de una presunción absoluta o de pleno derecho. A juicio del magistrado Ibáñez Najjar lo anterior es incorrecto pues se trata de un enunciado prescriptivo que establece una prohibición consistente en que una persona con enfermedad mental no pueda ser nombrada perito dentro de un proceso penal.

En su criterio, la presunción legal no debió valorarse en el proyecto porque no cumplió con el presupuesto de precisión que ha decantado

la jurisprudencia constitucional para este tipo de estructuras normativas, consistente en identificar de manera plena y completa el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción y el cual debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. Por lo anterior, no compartió el argumento según el cual, la medida en cuestión no es efectivamente conducente porque en ella se configura una presunción absoluta o de pleno derecho cuya finalidad no se encuentra justificada.

Segundo. En vigencia del Código de Procedimiento Penal, la figura de la interdicción no había sido derogada ni se disponía de los instrumentos jurídicos internacionales creadores del modelo social de la discapacidad. Ello, en razón a que solo hasta el 2006 la Asamblea de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por lo mismo, solo hasta el 2009 Colombia la ratificó por medio de la Ley 1346 de esa misma anualidad.

Así, de cara al cambio en el parámetro constitucional, la decisión pudo fundarse en la violación del artículo 13 de la Constitución, porque además de que establece un tratamiento discriminatorio, contraría el modelo social de discapacidad al prohibirle a las personas en condición de discapacidad ejercer como peritos e ignorar que conforme al marco jurídico de protección, las personas en situación de discapacidad pueden hacer uso de ajustes razonables para asegurar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. En esta misma línea, la sentencia pudo concluir que la existencia de una barrera normativa en desmedro de los derechos de las personas en situación de discapacidad mental es discriminatoria, pues no explora la posibilidad de que, haciendo uso de acciones afirmativas como lo son los ajustes razonables previstos en la Ley 1996 de 2019, pudieran desempeñarse como peritos.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia